



Ubicación 54389
Condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
C.C # 80843640

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNADO BARRERA BERNAL

Ubicación 54389
Condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
C.C # 80843640

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNADO BARRERA BERNAL





Ubicación 54389
Condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
C.C # 80843640

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNADO BARRERA BERNAL

Ubicación 54389
Condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
C.C # 80843640

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNADO BARRERA BERNAL





Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio: 1330
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
Cédula: 80843640
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO LEY 600
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, conforme a la petición del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de Agosto de 2008 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, fue condenado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO EXTORSIVO**, a la pena principal de **288 meses de prisión, multa de 9.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2007, a la fecha en que se adopta esta decisión, para un descuento físico de **157 meses y 28 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **312.41 días** mediante auto del 2 de febrero de 2016, para un descuento total de **168 meses y 10.41 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio: 1330
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
Cédula: 80843640
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO LEY 600
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en los cómputos Nos. 17356526 y 17453414, correspondientes al trabajo realizado del 20 al 28 de febrero, junio, octubre y noviembre de 2019, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
16128321	01/07/2015 a 30/09/2015	357	29.75
16210445	01/10/2015 a 31/12/2015	309	25.75
16283498	01/06/2016 a 31/03/2016	315	26.25
16373456	01/04/2016 a 30/06/2016	354	29.5
16460651	01/07/2016 a 30/09/2016	366	30.5
16541049	01/10/2016 a 31/10/2016	120	10
16626195	01/01/2017 a 31/03/2017	378	31.5
16774819	01/04/2017 a 31/07/2017	198	16.5
16856404	01/10/2017 a 01/01/2018	240	20
16941280	01/03/2018 a 30/04/2018	240	20
17024596	01/05/2018 a 31/07/2018	348	29
17088794	01/08/2018 a 31/08/2018	120	10
Total		3345	278.75 días



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio: 1330

Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA

Cédula: 80843640

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO LEY 600

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 3345 horas de estudio / 6 / 2 = 278.75 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
17356526	01/03/2019 a 31/03/2019	88	5.5
17453414	01/04/2019 a 31/05/2019	224	14
17566585	01/07/2019 a 30/09/2019	392	24.5
17662122	01/12/2019 a 31/12/2019	112	7
17788569	01/01/2020 a 31/03/2020	376	23.5
Total		1192	74.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1192 horas de trabajo / 8 / 2 = 74.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **3345 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **1192 horas de trabajo** en el periodo antes mencionado, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **278.75 días por estudio** y **74.5 días por trabajo**, para un total de **353.25 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **180 meses y 3.66 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos¹, se advierte que la legislación penal aplicable correspondía al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04), teniendo en cuenta que ocurrió en un Distrito Judicial donde aún no había entrado en vigencia el Sistema Penal acusatorio, que disponía:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena

¹ Los hechos ocurrieron el 17 de agosto de 2005.

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio: 1330
 Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
 Cédula: 80843640
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO LEY 600
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

Esto unido a La Ley 733 de 2002 para ese Distrito Judicial, la cual complementaría a la anterior norma, que señalaba:

ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Sin embargo, es pertinente en este caso, estudiar si la norma antes señalada es la aplicable en este caso concreto. Para ello es necesario estudiar el principio de favorabilidad de la ley penal.

El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 6° de la Ley 599 de 2000 y Ley 600 de 2000 y en el artículo 10 decreto 2700 de 1991 señalan que:

“...La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable...”

Sobre este principio ha señalado la Corte Constitucional en un caso similar:

Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6° de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.^[30]

(...)

“ para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleve consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.”^[31]

(...)

4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el

BB.



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio: 1330
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
Cédula: 80843640

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO LEY 600
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.¹³⁰¹

(...)

para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleve consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.¹³³¹

(...)

4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.²

En este caso, se observa que se cumplen los requisitos para estudiar la favorabilidad, como podemos ver:

- 1) Existe sucesión de leyes en el tiempo y a la vez simultaneidad de ellas, por la coexistencia de los dos regímenes procesales penales (la Ley 600 y la Ley 906), atendiendo a que no todos los Distritos Judiciales entraron al tiempo en el Sistema Penal Acusatorio.
- 2) En todas las leyes se regula el subrogado de Libertad condicional, bajo distintos requisitos y consecuencias jurídicas.
- 3) Algunas de las normas son más permisibles o favorable al condenado que otras.

1. SUCESION DE LEYES

Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el Distrito Judicial de Neiva, donde en dicha fecha no habían iniciado el Sistema Penal Acusatorio, el proceso se tramitó por la Ley 600 de 2000, con la cual se encontraba vigente el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la adición del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, que prohibía expresamente la concesión de subrogados para el caso de secuestro extorsivo.

No obstante, coexistía que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación de la Ley 890 de 2004, señaló:

² Corte Constitucional, Sentencia T-019 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio: 1330
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
Cédula: 80843640
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO LEY 600
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

“El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, cuando haya cumplido **las dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima”

Es decir que ésta última es más permisiva que al anterior, pue permite que el juez pueda conceder la libertad condicional, previa la valoración de la conducta punible, que haya cumplido las dos terceras partes de la pena y que tenga buena conducta. Además deberá haber pagado multa y la reparación a la víctima.

Es de advertir, que de acuerdo a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2016 indicó que el artículo 11 de la Ley 733 dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004, por operar derogatoria tácita.³

No obstante, posteriormente, fueron expedidas otras modificaciones al artículo 64 del C.P., que también deben estudiarse, frente a si son más favorables o no para el caso de RESTREPO PIEDRAHITA.

La Ley 1121 en su artículo 26 señala lo siguiente:

artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Se observa que a partir de la vigencia de esta norma, nuevamente se entra en la prohibición expresa para el delito de secuestro extorsivo, por lo que la norma existente entre el primero de enero de 1995 (fecha en que entró en vigencia el sistema penal acusatorio por primera vez en el país, en algunos distritos judiciales) y la entrada en vigencia de la Ley 1121, el 29 de diciembre de 2006, es más beneficioso para el condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA.

Sin embargo, miraremos si en algún momento las posteriores normas modificaron esta prohibición o son más beneficiosas para el caso.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de diciembre de 2016, Radicado T-89511, M.P. Patricia Salazar Cuellar.



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio: 1330
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
Cédula: 80843640
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO LEY 600
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

La Ley 1453 de 2011,^[20] que modificó la Ley 890 de 2004, consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. En este caso, no se derogó la prohibición expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Posteriormente, la Ley 1709 de 2014 que señala en su artículo 30, que modificó el artículo 64 del C.P.

Artículo 64. Libertad condicional. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso de esta nueva norma, permanece la vigencia del artículo 26 de la 1121 de 2006. Es así como la Corte Suprema de Justicia al estudiar el tema señaló:

"...No obstante y como lo indicó el juez demandado en el auto cuestionado, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad, como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

Al respecto, cabe traer a colación lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 – 2014 y CSJ STP8287 – 2014, donde se expuso que:

...lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁴ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68

⁴ "Párrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código."
BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio: 1330

Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA

Cédula: 80843640

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO LEY 600

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. (Resaltado fuera de texto).

Entonces, no es que tal disposición haya sido derogada tácitamente por la Ley 1709 de 2014, como pretende señalarlo la libelista. Las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 a casos como el suyo, al haber sido condenada por el delito de terrorismo agravado, entre otros, siendo ese el sustento para que el funcionario negara la concesión del subrogado deprecado, como se lo explicó acertadamente en el auto del 11 de agosto de este año. ...⁵

En consecuencia, la prohibición de conceder la libertad condicional del artículo 26 de la Ley 1121 continúa vigente, por lo que la actual legislación no es favorable para el condenado.

De lo anterior, se tiene que la legislación más favorable, es el interregno entre la Ley 890 de 2004 y la expedición de la Ley 1121 de 2006. Es decir el artículo 64 del C.P. con la modificación de la Ley 890 de 2004, que entró en vigencia el primero de enero de 2005, el cual establece:

“El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**, cuando haya cumplido **las dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima”

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, cumple con los requisitos establecidos en dicha norma, para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 2/3 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la valoración de la gravedad de la conducta y en principio encontrar acreditado el pago de la multa y de la condena en perjuicios.

⁵ Corte Suprema de Justicia, decisión del 7 de octubre de 2014, Radicado 76262. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
BB.



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio: 1330

Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA

Cédula: 80843640

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO

LEY 600

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena impuesta y la acreditación del pago total de la multa y de la reparación a la víctima; y como subjetivos tenemos la valoración de la gravedad de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 2/3 partes de la pena impuesta, tenemos que WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, fue condenado a 288 meses de prisión, correspondiendo las 2/3 partes a 192 meses, y se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de septiembre de 2007, es decir, a la fecha, entre el tiempo de detención física y de redención reconocida, ha purgado **180 meses y 3.66 días**, **NO cumpliendo** con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Tal como de indico anteriormente el sentenciado RESTREPO PIEDRAHITA, ha pagado a la fecha **180 meses y 3.66 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

OTRAS DETERMINACIONES

REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que remita los certificados de conducta correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2009, abril, mayo, junio, octubre y noviembre de 2010.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, en proporción de **trescientos cincuenta y tres punto veinticinco (353.25) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena al condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, respecto de las actividades desarrolladas del 20 al 28 de febrero, junio, octubre y noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NEGAR al condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, la

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio: 1330

Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA

Cédula: 80843640

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO LEY 600

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

CUARTO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
20 NOV 2020	18
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PZ.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 54089

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 4 Nov-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 NOV 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Piedrahita wilson

CC: 80843640

TD: 49752

HUELLA DACTILAR:





17/11/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-54389-14) NOTIFICACION AI 1330 DEL 04-11-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 17/11/2020 7:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me permito darme por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO

Procurador 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 10:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; merabogados1@gmail.com <merabogados1@gmail.com>

Asunto: (NI-54389-14) NOTIFICACION AI 1330 DEL 04-11-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1330 del 4 de noviembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado WILSON - RESTREPO PIEDRAHITA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

17/11/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE RECURSO - Reposicion y apelacion JDO 14 N.I 54389 DESPACHO ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 3:10 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (30 KB)

reposicion y apelacion presencia.docx;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 2:34 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO - Reposicion y apelacion Wilson Restrepo

Buenas tardes,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Cordialmente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kaysser – Piso 7

Teléfono: 284 73 15

De: asesanchez@hotmail.es [mailto:asesanchez@hotmail.es]

Enviado el: viernes, 13 de noviembre de 2020 1:31 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposicion y apelacion Wilson Restrepo

Buenas tardes

13/11/2020

Correo: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota - Outlook

Por favor tramitar y acusar recibo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE RECURSO - Reposicion y apelacion JDO 14 N.I 54389 DESPACHO ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 3:10 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (30 KB)

reposicion y apelacion presencia.docx;

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de noviembre de 2020 2:34 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO - Reposicion y apelacion Wilson Restrepo

Buenas tardes,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Cordialmente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Edificio Kaysser – Piso 7

Teléfono: 284 73 15

De: asesanchez@hotmail.es [mailto:asesanchez@hotmail.es]

Enviado el: viernes, 13 de noviembre de 2020 1:31 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposicion y apelacion Wilson Restrepo

Buenas tardes

13/11/2020

Correo: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota - Outlook

Por favor tramitar y acusar recibo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctora
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. :
Expediente: 41001-31-07-002-2008-00007-00

ASUNTO: APELACIÓN

WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, Identificado con la cédula 80.843.640, actuando en nombre propio, haciendo uso de mi defensa material, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del termino legal para ello, me permito interponer recurso REPOSICION en subsidio el de APELACION manifestado, en contra de la providencia mediante la cual se niega la solicitud de libertad condicional, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Su despacho en providencia anterior y dado a qué el establecimiento carcelario donde me encuentro recluido allegar la documentación necesaria para el estudio de mi libertad condicional, a lo cual si despacho no accede a pesar de cumplir inicial los presupuestos objetivos pues se encuentra la documentación pertinente y conducente, para ello como en efecto lo considera su despacho en providencia aquí atacada. Lo anterior teniendo en cuenta que el suscrito considero que el principio de favorabilidad que se le debe aplicar al suscrito es el establecido en la Ley 890 de 2004, en la cual se establece que mi factor objetivo para la concesión del subrogado es el cumplimiento del tiempo de las 3/5 partes de mi condena, la cual como quedó demostrado ya está cumplido y no como erróneamente lo tiene el despacho de la ley 600 con base en las 2/3 partes

De otro lado la providencia en comentario manifiesta, que para su despacho no se satisfacen los requisitos de adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, situación la cual para el suscrito no es dable pues mi tratamiento penitenciario ha Sido más que suficiente, adelantando los curso necesarios como son MISION CARÁCTER , CADENA DE VIDA que se encuentra aportados a la encuadernación, máxime si tenemos en cuenta que este factor se cumple para resocialización y reinserción del suscrito a la vida civil, sin que sea necesario seguir con el tratamiento penitenciario pues el ser humano es una persona cambiante y con todo el tratamiento por mi recibido me ha hecho reflexionar para ser una persona nueva.

Por lo anterior, considero señora Juez, que la negación de mi libertad condicional, resulta ampliamente desacertada, pues si tenemos en cuenta que la misma debía incluso haberse otorgado hace bastante tiempo.

De igual forma Señora Juez, considero que a todas luces resulta descabellada mi negatoria pues considera este petente que se me estaría juzgado dos veces por el mismo delito máxime si tenemos en cuenta que **BAJO PARÁMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL.**

Y además de ello teniendo en cuenta que debido al comportamiento y buena conducta dentro del establecimiento de reclusión (que está certificada como EJEMPLAR), el Director y el Consejo de Disciplina del Complejo Metropolitano Penitenciario y Carcelario de Bogotá La Picota, la cual se puede evidenciar en la cartilla biográfica expedida por la oficina jurídica del establecimiento carcelario.

FUNDAMENTOS PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, ACORDE A LA SENTENCIA T 640 DE 2017

ARGUMENTO DE APERTURA

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

(iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Yo estoy purgando una pena de 288 MESES, de prisión, se tiene que a la fecha de la solicitud ha descontado un total superior a los 181 MESES Y 10 DÍAS de DETENCIÓN DE MANERA INTRAMURAL, lo cual equivale a un porcentaje superior al 62 % PORCIENTO DE LA TOTALIDAD DE LA PENA, LO QUE ES IGUAL A UN TÉRMINO MUY SUPERIOR AL EXIGIDO POR LA LEY.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado Ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, que además de anunciar que

los jueces de ejecución de penas pueden valorar la conducta punible siempre y cuando se cumpla con los parámetros establecidos en la *ratio desidendi* de la Sentencia C 757 de 2014:

“en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

En el numeral 8 de la Sentencia T 640, la corte reitera que:

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva.

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

8.1 El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (Art. 4 Código penal), de tal forma como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva,

esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humano que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Ahora bien, además del estudio o valoración de la conducta punible, la Corte llama la atención de los Jueces de ejecución de penas para que se evalúe el proceso de resocialización en cada individuo, teniendo en cuenta que el proceso de reinserción social es uno de los fines de la pena según el artículo 4 del estatuto penal y para ello cita.

Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos establecen la función

resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Se puede observar que la Corte Constitucional indica 3 aspectos fundamentales que debe tener en cuenta el juez ejecutor, el primero de ellos; (i) *durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana, y en nuestro sistema penitenciario la resocialización del delincuente se logra mediante su inclusión en programas de estudio, trabajo o enseñanza, las cuales para mi caso en concreto he realizado de manera satisfactoria y ello es de apreciar en la cartilla biográfica que reposa en el plenario.*

El segundo aspecto que resalta la corte es; (ii) *el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo, este aspecto fundamental no se cumple si el juez ejecutor solo toma como base para la negativa de la libertad condicional la valoración de la gravedad de la conducta punible y deja de un lado la readaptación del penado a la sociedad que como ya se dijo se evalúa a través del proceso de resocialización realizado al interior del establecimiento carcelario, y es este quien a través de los certificados de redención de la pena y de los certificados de conducta, de las actas de clasificación en fase de seguridad y de la Resolución favorable, quien demuestra dicho proceso y en el caso concreto todo ello está demostrado y reza en la cartilla biográfica arrimada al expediente.*

El tercero de ellos; (iii) *diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado. **Este aspecto resulta de gran importancia y relevancia para que los jueces de ejecución de penas hagan una completa valoración del proceso de resocialización como finalidad de la pena y que deja de lado la versión que debido a la gravedad de la conducta punible el condenado deba cumplir la totalidad de la pena***

impuesta.

Más adelante una vez más la Corte resalta la importancia que tiene la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Así las cosas una vez señalada la importancia del proceso de resocialización, es relevante que el juzgado de ejecución de penas verifique cual fue el proceso de resocialización que he realizado estando privado de la libertad, y ello se debe hacer acorde a los documentos que sean enviados por el centro de reclusión, entre ellos la Cartilla Biográfica en la cual reposa toda la información del condenado dentro del establecimiento de reclusión.

Es por ello que la Corte en la Sentencia que se refiere a lo largo del escrito, en el numeral 8.5, afirma:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues

es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado

Así las cosas, ahora procederé a demostrar al despacho como se ha llevado a cabo mi readaptación social estando condenado y recluso en el establecimiento carcelario.

COMO SE DEMUESTRA MI PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.

Por ello solicito al despacho se sirva verificar lo contenido **EN LA CARTILLA BIOGRÁFICA** QUE ANEXO EL PRESENTE ESCRITO PARA EL ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, en donde se encuentra demostrado el proceso de resocialización. En los ítems de:

- **CALIFICACIONES DE CONDUCTA: (ver cartilla biográfica numeral VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA)**

Aquí se demuestra que mi conducta ha sido EJEMPLAR en todo mi tiempo de reclusión.

- **DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS (ver cartilla biográfica NUMERAL IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS)**

En este numeral se puede evidenciar **QUE NO HE TENIDO NINGÚN TIPO DE SANCIÓN**, lo que efectivamente da cuenta de la asimilación del proceso de resocialización.

- **DE LA CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO (ver cartilla biográfica NUMERAL VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE)**

Aquí se puede evidenciar que me encuentro en clasificación de mediana, cuál es compatible con la libertad condicional.

- **DE LAS ACTIVIDADES VÁLIDAS PARA REDENCIÓN. (ver cartilla biográfica NUMERAL XII. CERTIFICACIONES TEE)**

Aquí se relacionan todas las actividades válidas para redención realizadas por mí y por las cuales el despacho ha concedido redención de pena.

Por todo lo anterior es que se puede evidenciar que he cumplido cabalmente con todos los parámetros exigidos para ser beneficiario previo el estudio de la Libertad Condicional y que reposan en el plenario.

En resumen, en la hoja de vida está demostrado que el proceso de resocialización se ha llevado a cabo con gran éxito y por ende las labores realizadas en el establecimiento carcelario han sido calificadas como sobresalientes.

Recordemos señoría que el ser humano es cambiante y cada día evoluciona en todos los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, es por ello que a pesar de que la conducta desplegada y que fue motivo de mi condena, y por la que estoy totalmente arrepentido y por ello quiero volver a la sociedad cumpliendo con todos los planteamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo el que me han sometido, pero esto no es óbice para que no se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del tiempo y el proceso de resocialización, no estoy en condiciones para regresar a la sociedad.

Señoría la Corte se ha pronunciado al respecto

Se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia

de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].”

Mi arraigo familiar es el siguiente.

Estaré junto con mi familia y me brindará el arraigo familiar, quien me brindará apoyo, económico, social, sentimental y moral.

ADJUNTO.

- Cartilla Biográfica.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito ESTUDIAR Y CONCEDER MI LIBERTAD CONDICIONAL, APLICANDO TODOS LOS PARÁMETROS ESTIPULADOS EN LA SENTENCIA T-640 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 proferida por la CORTE CONSTITUCIONAL. EL CUAL SE CONSTITUYE EN PRECEDENTE VERTICAL Y POR LO TANTO SE QUE SU DESPACHO LO TENDRÁ EN CUENTA.

Señor juez , por lo anterior solicito que la providencia objeto de este recurso debe ser revocada y en su lugar concederme la libertad condicional dado a que a la fecha he cumplido mas del 70% de mi condena y cumpliendo en su totalidad tanto el factor objetivo como el subjetivo, teniendo en cuenta que mi resocialización a sido a total cabalidad.

Atentamente

WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
CC.No. 80.843.640

